

Expediente: 2122/23

Carátula: **CHIHADDEH MAYADA C/ GUISCAFRE ALEJANDRA VALERIA S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20205807056 - CHIHADDEH, Mayada-ACTOR

90000000000 - GUISCAFRE, Alejandra Valeria-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2122/23



H105025256286

Juicio: "Chihadeh, Mayada -vs- Guiscafre, Alejandra Valeria S/ Pago por consignación" - M.E. N° 2122/23.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Chihadeh, Mayada -vs- Guiscafre, Alejandra Valeria S/ Pago por consignación*", del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/09/2023 se apersona el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, en nombre y representación de Mayada Chihadeh, DNI N° 18.808.958, con domicilio en Catamarca 897, de esta ciudad, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que adjunta.

Inicia demanda de pago por consignación en contra de la Sra. Alejandra Valeria Guiscafre, CUIL 23-29998709-4, con domicilio en Ayacucho 1050, de esta ciudad; poniendo a su disposición la suma de \$ 52.148,68 (pesos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y ocho con sesenta y ocho centavos) en concepto de liquidación final, así como también las certificaciones de ley (Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de baja en AFIP).

Manifiesta que mediante carta documento del 05/05/2023 se puso a disposición de la demandada la liquidación final y la documentación del art. 80 de la LCT, pero a la fecha ésta nunca se presentó a retirarla.

Menciona que intentó consignar dicha documentación ante la Secretaria de Estado de Trabajo pero le informaron que ya no reciben más dichos instrumentos y no se los consigna en sede administrativa.

Ante ello, frente a la negligencia de la demandada, y en defensa de los derechos de su mandante, para evitar que se le ocasione un daño pretendiendo aplicar las indemnizaciones del art. 80 de la LCT y de la ley 25.323, solicita se haga lugar a la consignación judicial y se tenga por cumplida con la obligación de entrega de dichos instrumentos.

Finalmente, cita el derecho y la jurisprudencia aplicable, ofrece prueba y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Mediante decreto del 19/09/2023 se imprime al proceso el trámite sumarísimo, por estar incurso en las previsiones del art. 103 bis, inc. 6 del CPL y se procede a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de los presentes autos y de este Juzgado del Trabajo de la 1a nominación, por intermedio de la plataforma Macro Online.

El 03/07/2024 la parte actora adjunta comprobante de depósito efectuado en la cuenta judicial abierta en el marco de este proceso.

Mediante decreto del 05/07/2024 se ordena convocar a las partes a una nueva audiencia en los términos del art. 106 del CPL, a realizarse el día 08/08/2024, bajo apercibimiento en caso de incomparencia de lo dispuesto por el artículo 106 del CPL del citado digesto procesal.

El 08/08/2024 se llevó a cabo la mencionada audiencia, a la que comparece únicamente el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, en el carácter de apoderado de la parte actora, sin que comparezca persona alguna por la demandada.

La representación letrada de la parte actora ratifica la demanda en todos sus términos, como así también las pruebas ofrecidas, desistiendo únicamente de las pruebas confesional, reconocimiento e informativa. Asimismo, solicita que se aplique el apercibimiento de ley a la demandada y que se tenga por reconocido los hechos y la documentación adjuntada.

Por decreto del 08/08/2024 se tiene por intentada y fracasada la audiencia prevista en el art. 106 del CPL. Al no haberse apersonado ni contestado el traslado de demanda, se tuvo por incontestada la demanda para la Sra. Alejandra Valeria Guiscafne, y se hizo efectivo el apercibimiento de los arts. 32 del CPCC y 22 del CPL.

Asimismo, atento a que la prueba ofrecida por la parte actora consiste en las constancias de autos, por decreto de igual fecha se dispone declarar la cuestión como de puro derecho y se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

I - Conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 08/08/2024 se tuvo por incontestada la demanda para la Sra. Alejandra Valeria Guiscafne, al no haberse presentado en la audiencia del proceso sumarísimo celebrada en esa fecha, pese a estar debidamente notificada en su domicilio real.

Por ello, estimo que debe estarse a lo prescripto por el artículo 106 último párrafo del CPL, el cual dispone que “si no concurre el demandado se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos”.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme art. 214 inc. 5 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción; 2) Intereses; 3) Costas y 4) Regulación de honorarios.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

Primera cuestión:

En primer lugar, corresponde pronunciarme respecto de la vía elegida por la parte actora, es decir, si resulta procedente el proceso sumarísimo para consignar la liquidación final así como la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo.

El CPL impone este trámite para supuestos especiales, que no demandan una actividad probatoria intensa. Limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía, aún en los casos en que resulte aplicable (exposición de motivos). Así, el artículo 103 bis del CPL dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: "...inciso 6) el pago por consignación".

De los términos de la demanda, surge entontes que el objeto de la pretensión constituye poner a disposición de la accionada las mencionadas liquidación final y certificaciones, en cumplimiento de las obligaciones legales de pago y entrega que pesan sobre la parte actora, por lo que resulta procedente la vía elegida.

En autos tenemos que el demandado ha incurrido en incontestación de demanda.

Al respecto, el art. 106 del CPL establece que si no concurre el demandado a la audiencia prevista en ese mismo artículo (como aconteció en el presente proceso) se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda y se hará lugar a lo solicitado por la parte actora, si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos los hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental acompañada por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien, en forma preliminar, cabe aclarar que el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley mediante el cual el deudor puede liberarse de su obligación de pago siempre que concurren alguna de las causas previstas en la ley: a) que el acreedor constituido en mora se niegue a percibir el pago, b) que exista incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable (cfr. Art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, en lo que atañe al monto de la prestación que el demandante debe consignar, éste debe ser idéntico al prometido, es decir, íntegro y completo (Wayar, Ernesto C., El pago por consignación y la mora del acreedor, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 179 y CSJT, Sentencia del 12/04/2016, "Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán vs. Colegio Médico de Tucumán S/ pago por consignación").

En tal sentido, el art. 260 de la LCT dispone que "El pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y, quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción".

Entonces, para que proceda el pago por consignación debe verificarse uno de los requisitos sustanciales de admisibilidad de la mentada demanda, tal es el pago debe ser íntegro y por lo tanto el importe consignado en tal calidad debe ser completo.

También es dable destacar respecto a la carga de la prueba, que es el actor que deduce la pretensión quien debe probar los extremos de procedencia de la acción (cfr. art. 322 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de la documentación y de las sumas que pretende consignar y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibir las.

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la "intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

De la exégesis armónica de las normas señaladas se colige que la procedencia de la acción intentada exige: 1) la oferta efectiva y seria de cumplimiento de las obligaciones debidas y 2) la reticencia injustificada del acreedor en recibir el objeto debido.

Ahora bien. Cabe aclarar, en primer término, que en el caso de autos no consta ni en la demanda ni en el intercambio epistolar cuál habría sido la fecha ni la causa de finalización de la relación laboral. Ello por cuanto la parte actora -empleadora- omitió referirse a ello en su presentación y tampoco adjuntó la misiva rupturista. Esta circunstancia me impide valorar la puntualidad e integridad del pago por consignación efectuado.

Por otra parte, se desprende del intercambio epistolar adjuntado por la accionante -el que se consideró auténtico ante la incontestación de demanda-, que la trabajadora denunciaba estar deficientemente registrada. Asimismo, como he dicho, si bien no obra agregada en autos la misiva rupturista y la parte actora omitió referirse a este extremo en la demanda, surge de las restantes epístolas que la relación laboral habría finalizado por despido indirecto en que se colocó la trabajadora por considerarse gravemente injuriada. Esto último es lo que se desprende de la carta documento remitida por la empleadora el 08/05/2023 en la que le comunica a la Sra. Guiscafne que "el despido indirecto que usted decidió carece de entidad jurídica y por lo tanto no le corresponde cobrar los rubros indemnizatorios".

Entonces, si bien la Sra. Guiscafne no contestó demanda, la jurisprudencia -que comparto- ha entendido que "La falta de contestación de demanda no es un elemento determinante del progreso de la acción. La razón es que el silencio guardado por el demandado será o no susceptible de lograr sus efectos de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, legitimidad y los elementos de convicción aportados. El fallo condenatorio no puede fundarse solo en el silencio, sino en un ajuste de su actitud con los hechos y el derecho alegado, y las circunstancias del proceso, de modo que la sentencia resulte una decisión justa (conf. CCDL, Sala II, fallo n°425 del 31/08/2006)" (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, sent. N° 693 del 18/12/12).

En este orden de ideas, pese a la incontestación de demanda, estimo que no existen elementos probatorios suficientes a los fines de poder expedirme respecto de la integridad y puntualidad en el pago que pretende efectuar la accionante.

En efecto, del intercambio epistolar adjuntado se desprende que el 11/04/2023 la Sra. Guiscafne intimó a que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. La empleadora contestó mediante carta documento del 18/04/2023 en donde negó todos los dichos de la trabajadora y la intimó a que se presente a trabajar, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo. Seguidamente, en la siguiente epístola adjuntada en autos, de fecha 28/04/2023, la trabajadora intimó al pago de la liquidación final e indemnización por despido incausado, bajo apercibimiento de las consecuencias previstas por el art. 2 de la ley 25.323.

Esto último fue contestado por la empleadora mediante carta documento del 08/05/2023 en donde negó las intimaciones formuladas por la trabajadora y alegó que "usted urdió la causal de despido por lo que el despido indirecto que usted decidió carece de entidad jurídica y por lo tanto no le corresponde cobrar los rubros indemnizatorios". Asimismo, indica que "la liquidación final está a su

disposición con la documentación del art. 80 de la LCT y si no pasa a buscarla en el plazo de ley se procederá a consignarla judicialmente siendo los costos, costas y gastos a su exclusivo cargo”.

El 29/05/2023 la trabajadora intimó mediante telegrama a la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 80 de la LCT.

Finalmente, el 06/06/2023 la empleadora comunicó que “los rubros no litigiosos está a su disposición para que pase a cobrarlo y si no pasa a buscarla será consignada judicialmente. Con respecto a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT ya fue puesta a su disposición y usted a la fecha no pasó a buscarla por lo que por última vez se le pone a su disposición”.

Por su parte, la constancia de baja de AFIP fue emitida el 09/05/2023, consignándose como fecha de cese el 30/04/2023. A su vez, el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT fue emitido el 10/05/2023.

En efecto, la actora (empleadora) dice que puso a disposición el dinero y la documentación, pero nunca ha acreditado -por medio alguno- que efectivamente éstos hubieran estado a disposición de la trabajadora y ni siquiera indicó el domicilio del que debía pasar a retirarlos.

Menos aún acreditó reticencia injustificada de la trabajadora a percibir las/recepcionarlas, y no solo no lo hizo, sino que la Sra. Guiscafre intimó en reiteradas misivas al pago de las sumas adeudadas y a la entrega de la documentación (esto es, mediante telegramas del 28/04/2023 y 29/05/2023). Con ello, la trabajadora evidenció su voluntad expresa y tempestiva de percibir sus acreencias y la documentación pertinente, mientras que la empleadora, ya en mora, seguía sin demostrar que la mera intención manifestada en su misiva se transformara en una oferta seria y completa de pago para desobligarse.

Posteriormente, recién cuatro meses más tarde (el 06/09/2023), la empleadora inicia la consignación judicial, estando en amplia mora conforme los términos de los arts. 128 y 255 bis LCT, y sin que contara con una negativa de recepcionar el pago por parte de la trabajadora.

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde rechazar el pago por consignación efectuado por la parte actora, por no cumplir con el principio de integridad y puntualidad, ni ser una justa composición de los derechos de la trabajadora. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación a los intereses a condenar, al solo efecto de los honorarios profesionales, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales se imponen íntegramente a la parte actora, por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Respecto de los honorarios profesionales, corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad (conforme artículo 20 de la ley 5.480). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda de pago por consignación promovida por la Sra. Mayada Chihadeh, DNI N° 18.808.958, con domicilio en calle Catamarca N° 897, de esta ciudad, en contra de la Sra. Alejandra Valeria Guiscafré, CUIL 23-29998709-4, con domicilio en calle Ayacucho N° 1050, de esta ciudad, por lo considerado.

II - Costas: como se establecen.

III - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.